

R2026000472

Resolución desestimatoria sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife relativa a denuncias vecinales por episodios de contaminación acústica.

Palabras clave: Ayuntamientos. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife. Organismos Autónomos. Gerencia Municipal de Urbanismo. Denuncias contaminación acústica. Ruidos. Acceso a datos personales.

Sentido: Desestimatorio.

Origen: Resolución estimatoria parcial.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 7 de mayo de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamación de [REDACTED], actuando en representación del Real Casino de Tenerife, al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la Resolución de la consejera directora de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife de 7 de abril de 2026, que resuelve la solicitud de información de 25 de febrero de 2026 (R.E. 2068/2026), relativa a **denuncias vecinales por episodios de contaminación acústica**.

Segundo.- En la resolución que ahora se reclama se concede el *“acceso a la denuncia formulada que ha originado la incoación de expedientes de actividad clandestina (7194/2025) y requerimiento de documentación (7261/2025) contra el Real Casino de Tenerife”* disociando previamente al acceso los datos de carácter personal obrantes en la documentación a entregar. Respecto a los mismos, la resolución reclamada recoge que *“obran en la denuncia que se solicita datos de carácter personal carentes de especial protección. Constando en el expediente escrito denegando expresamente la cesión de datos por el denunciante, se hace necesario disociar previamente a la concesión de la copia de la denuncia solicitada los datos de carácter personal, impidiendo la identificación de las personas afectadas.”*

Tercero.- En su reclamación el ahora reclamante requiere que se *“acuerde facilitar a esta parte copia íntegra de la denuncia origen del expediente con inclusión del domicilio o ubicación exacta del inmueble desde el que se alegan las molestias acústicas, por ser dato esencial e imprescindible para el ejercicio del derecho de defensa...”*

Cuarto.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP el 24 de junio de 2026 se le solicitó, en el plazo máximo de 15 días el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

Quinto.- A la fecha de emisión de esta resolución por parte de la entidad reclamada no se ha remitido expediente alguno ni se han realizado alegaciones respecto de esta reclamación. Tampoco se ha remitido documentación acreditativa de haber dado respuesta al ahora reclamante.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) *Los cabildos insulares y los ayuntamientos, ...*". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que *"la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos."*

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: *"1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación"*. Por su parte, el artículo 24 de la citada ley de municipios de Canarias atribuye al alcalde la competencia para la elaboración, actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la página web de la corporación, tanto de la relativa al Ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 7 de mayo de 2026. Toda vez que la resolución contra la que se reclama es de 7 de abril de 2026, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

V.- Afectando esta reclamación a un ayuntamiento, es conveniente recordar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece en su artículo 18.1.e) como derecho de los vecinos, *“ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución”*. A su vez su artículo 70.3 dispone que *“todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada”*.

VI.- Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y una vez analizado el contenido de la solicitud, esto es, **acceso a la copia íntegra de la denuncia presentada por los vecinos como consecuencia de episodios de contaminación acústica**, y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

VII.- Ahora bien, tal y como se ha expuesto en los antecedentes de hecho obran en la información requerida datos de carácter personal carentes de especial protección y escrito de la persona denunciante denegando expresamente la cesión de datos. El artículo 38 de la LTAIP, “Protección de datos personales”, recoge que:

“1. Las solicitudes de acceso a información que contenga datos personales especialmente protegidos se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en la legislación básica reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano. 3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular

su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Para la realización de la citada ponderación, el órgano tomará particularmente en consideración los criterios establecidos en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como los criterios de aplicación que puedan adoptarse conforme a lo previsto en la disposición adicional quinta de la misma ley. 4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas. 5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.”

Donde la referencia a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal debe entenderse realizada a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

VIII.- Los criterios recogidos en el referido artículo 15.3 de la LTAIBG son:

- a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.
- c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.
- d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.”

IX.- Sobre la localización del domicilio de las personas denunciantes, hay diferentes referencias en los medios de comunicación. Así, por ejemplo, en la dirección web:

<https://www.eldia.es/santa-cruz-de-tenerife/2026/05/26/real-casino-tenerife-busca-reducir-130686910.html>, puede leerse, con fecha 26 de mayo de 2026 que “La denuncia de una vecina de la calle San José, situada en la trasera del Real Casino, llevó al Servicio de Disciplina Urbanística municipal a abrir una investigación...” También en la dirección web:

<https://rtvc.es/santa-cruz-defiende-que-el-real-casino-de-tenerife-regularice-sus-actividades-23-de-mayo-de-2026/>, puede leerse, con fecha 23 de mayo de 2026:

“Denuncia vecinal.

Asimismo, debe señalarse que los riesgos cuya prevención persigue la normativa no son meramente hipotéticos. A raíz de una denuncia vecinal, se han constatado episodios de contaminación acústica superiores a los límites legalmente establecidos. Como consecuencia de dicha constatación, y en cumplimiento de las obligaciones legales que corresponden a la Administración municipal en materia de disciplina y control de actividades, se ha incoado el correspondiente **procedimiento sancionador, actualmente en tramitación y pendiente de resolución definitiva**, con plena garantía de los derechos de audiencia y defensa de la entidad afectada.

Conviene recordar que el ruido no constituye únicamente una molestia cotidiana, sino que afecta directamente al derecho al descanso, a la intimidad domiciliaria y al libre desarrollo de la vida personal y familiar en el hogar, derechos que cuentan con protección constitucional y que han sido reiteradamente reconocidos por la jurisprudencia de nuestros tribunales.”

X.- Respecto a las denuncias presentadas, el Real Casino de Santa Cruz de Tenerife, publicó en la dirección web:

chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgltclefindmkaj/https://rctfe.com/wp-content/uploads/2026/05/COMUNICADO-LICENCIA-DE-ACTIVIDAD-Y-RUIDOS-22.05.2026.pdf, un comunicado en el que se recoge, entre otros, que:

“En abril de 2024, dicha Gerencia recibió la denuncia de un vecino y, a raíz de lo anterior, en noviembre de 2025 incoó varios expedientes sobre ambas materias, que se han concretado en:

- Un requerimiento de licencia de actividad, o título habilitante para el desarrollo de nuestras actividades en aplicación -según la GMU- de la legislación de actividades clasificadas.*
- Un expediente sancionador por la celebración de nuestro 185 Aniversario con propuesta de sanciones de más de 25.000 euros.*
- Y el requerimiento de un estudio de impacto acústico, junto con la acreditación del cumplimiento por parte de la normativa sectorial de seguridad y estado de las instalaciones.*

En cuanto al expediente relativo a la licencia de actividad, entendemos que el Real Casino de Tenerife, en su condición de asociación privada sin estar abierta a la pública concurrencia, se encuentra excluido del ámbito de aplicación de la legislación de actividades clasificadas, por lo que no cabe imponerle obligación administrativa previa alguna derivada de dicha normativa. En consecuencia, se ha interpuesto el correspondiente recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa para la defensa de esta posición, que también sostendrá nuestras alegaciones en el expediente sancionador.

En relación con el expediente sobre el ruido, se han formulado las alegaciones que en Derecho corresponden, acompañadas de un Estudio de Impacto Acústico, elaborado por técnico competente, en el que se detallan las medidas que habrá que acometer para optimizar el comportamiento acústico del edificio...”

XI.- Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, toda vez que la información solicitada contiene datos personales no especialmente protegidos, que consta escrito de la persona denunciante en contra de que se faciliten sus datos y dado que se han realizado actuaciones por la Gerencia Municipal de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife constatando episodios de contaminación acústica superiores a los límites legalmente establecidos, entiende esta comisionada que en este caso concreto y ponderando los intereses en juego, prevalece la protección de los datos del domicilio de la persona denunciante frente al acceso por la parte reclamante, toda vez que ésta puede acceder a la información de las zonas donde la propia Gerencia Municipal de Urbanismo ha constatado episodios de contaminación acústica superiores a los límites legalmente establecidos.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

RESUELVO

Desestimar la reclamación presentada por [REDACTED], actuando en representación del Real Casino de Tenerife, contra la Resolución de la consejera directora de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife de 7 de abril de 2026, que resuelve la solicitud de información de 25 de febrero de 2026, relativa **a denuncias vecinales por episodios de contaminación acústica**, sin perjuicio del acceso a la información de las zonas de episodios de contaminación acústica superiores a los límites legalmente establecidos constatadas por dicha Gerencia.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

M^a Noelia García Leal

Resolución firmada el 31-7-2026

[REDACTED] - **REAL CASINO DE TENERIFE**

SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

SR. DIRECTOR GERENTE DE LA GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE